



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2008-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rodríguez Gómez contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director General de la Región Lima del Instituto Nacional Penitenciario, don Luis Hernán de la Cruz Godoy, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad respecto a su persona de la Resolución Directoral N.º 1309-2007-INPE/16, de fecha 3 de julio de 2007 y se disponga su traslado del Establecimiento Penitenciario de Ancón Piedras Gordas, lugar donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, lugar donde se encontraba recluido en momento anterior a la supuesta afectación a su derecho al debido proceso.

Al respecto, alega que de manera arbitraria se dispuso su traslado sin que “exist[an] un acta de concejo técnico” (el mismo que corre a fojas 20 de los autos) o “falta alguna que [la] justifique”. Refiere que la resolución administrativa que dispone su traslado no contiene documentos concretos que la “respalden” sino que se justifica en simples supuestos “sin pruebas objetivas”. Agrega que debe declararse fundado el presente hábeas corpus y disponerse su traslado al pretendido establecimiento penitenciario o a otro que cuente con el mismo régimen [penitenciario].

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2008-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

3. Que, si bien este Tribunal se ha pronunciado en anteriores oportunidades en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de los traslados de establecimiento penitenciario [Cfr. STC N.ºs 00681-2007-PHC/TC y 0092-2007-PHC/TC, entre otros], en el presente caso, pese a que se alega afectación al debido proceso se advierte que lo que en realidad se cuestiona es la suficiencia probatoria de la resolución cuestionada y no su presunta inconstitucionalidad por la vulneración directa a los derechos de la libertad, pues la misma se habría dictado *sin pruebas objetivas* y *sin falta que la justifique*. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal, toda vez que la actividad probatoria pretendida respecto a la suficiencia probatoria de la resolución administrativa cuestionada, es un aspecto que no compete a la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR